

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

VIRGINIA RODRÍGUEZ
LÓPEZ

Apelante

V.

DAVID SANTIAGO
NAZARIO

Apelado

KLAN202300766

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
Ponce

Caso Núm.
PO2022RF00226

Sobre:

Relaciones de
Familia y Menores

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2023.

Virginia Rodríguez López (señora Rodríguez López o apelante) nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce el 31 de julio de 2023, enmendada *Nunc Pro Tunc* el 11 de agosto de 2023. En el referido dictamen el foro primario eximió al señor David Santiago Nazario del pago de pensión alimentaria de sus hijos, efectivo al 12 de abril de 2022.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *revocamos* la determinación apelada.

I.

El 16 de marzo de 2022 la señora Rodriguez presentó una *Petición de divorcio por ruptura irreparable* contra David Santiago Nazario (señor Santiago Nazario o apelado). En esa petición solicitó una pensión alimentaria a favor de los tres hijos menores

procreados durante su matrimonio, los cuales estaban bajo su custodia.

Luego de otros trámites el 5 de abril de 2022 las partes informaron a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) un acuerdo de pensión para que el padre pagara de forma provisional \$400.00, efectivo desde el 1 de abril de 2022. Ese día, el foro primario dictó una Resolución de conformidad a lo acordado.

El 12 de abril de 2022 la señora Rodríguez López presentó una *Moción para que se establezca pensión alimentaria permanente* a los fines de que se le impusiera al señor Santiago Nazario la pensión alimentaria permanente de \$400.00. A su vez, aceptó capacidad económica para cubrir todas las necesidades de los tres menores que excedan dicha cuantía.¹

El 13 de abril de 2022 el señor Santiago Nazario presentó una *Réplica a moción para que se establezca pensión permanente*. Insistió en que, si la madre no deseaba develar sus ingresos, la única salida es dejar sin efecto toda solicitud de pensión alimentaria.²

El caso continuó su curso. Como parte del descubrimiento de pruebas, la señora Rodríguez López se negó a divulgar su información económica y a presentar su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE), ya que aceptó capacidad económica para la manutención de sus hijos.

Así las cosas, el 23 de mayo de 2022, el foro primario le ordenó proveer la información solicitada en el descubrimiento de prueba, so pena de sanciones económicas. En desacuerdo, la señora Rodríguez López presentó una *Solicitud de Certiorari* asignada a la causa KLCE202200563.

¹ Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (Sumac), entrada 29.

² Sumac, entrada 32.

El 30 de agosto de 2022 este foro intermedio emitió una Sentencia para revocar la orden recurrida, por lo siguiente:

Este caso presenta la particular situación en la que la persona custodia es quien acepta capacidad económica con la expectativa de no descubrir prueba sobre sus ingresos. Según vimos, en nuestro ordenamiento sobre pensiones alimentarias a los menores rige el principio de proporcionalidad. Ello conlleva que las personas responsables de proveer manutención a los menores contribuyan de manera proporcional. Así, para determinar la cuantía de la pensión se toma en cuenta el ingreso de la persona no custodia y de la persona custodia. Si bien de ordinario para realizar dicho cómputo se requiere el descubrimiento de ingresos de ambos, se ha permitido que cuando un padre alimentante acepta que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimentaria que en derecho le corresponda proveer a favor de sus hijos, no tenga que descubrir dicha prueba. De optar por ello, procede que pague el 100% de la pensión suplementaria de los menores. Nada en nuestro ordenamiento impide que la persona custodia, quien también está obligada a proveer alimentos, sea quien acepte su capacidad económica.

En atención a lo anterior resolvemos que la señora Rodríguez, persona custodia, puede aceptar capacidad económica y quedar por ello exenta de descubrir prueba sobre sus ingresos. En consecuencia, procede que, de conformidad con esta sentencia, sufrague el 100% de la pensión **suplementaria** de los menores. Advirtiéndose que, de interesar que el señor Santiago aporte a los gastos cubiertos por esta partida, tendría que divulgar sus ingresos para poder adjudicar la proporción o participación correspondiente a cada uno. Corresponde, además, que se continúe el proceso ante la EPA para la determinación e imposición de la pensión alimentaria **básica** a ser sufragada por el señor Santiago, en este caso, persona no custodia. (Énfasis nuestro).

Consecuentemente, este panel devolvió el asunto al foro primario para que la Examinadora de Pensiones Alimentarias "retome los procedimientos necesarios para fijar la cuantía de la pensión alimentaria básica a ser sufragada por el señor Santiago y para imponer a la señora Rodríguez el 100% de la pensión suplementaria a tenor con su aceptación de capacidad económica."³

³ Recurso KLCE202200563, Apéndice pág. 12.

El señor Santiago Nazario solicitó reconsideración, la cual fue denegada. Así las cosas, el 31 de octubre de 2022 la Secretaría del Tribunal emitió el mandato.

Remitido el asunto al TPI, el 17 de marzo de 2023 la Examinadora de Pensiones emitió un Acta-Informe para recomendar eximir al señor Santiago Nazario del pago de pensión alimentaria efectivo al 12 de abril de 2022, fecha en que la señora Rodríguez López aceptó capacidad. Explicó que una parte que asume capacidad para cubrir los gastos y necesidades de sus hijos, a la vez que se aprovecha de no estar obligada a descubrir sus ingresos, también estará obligada a pagar el 100% de los gastos de los menores. Mencionó a su vez la imposibilidad de establecerse una pensión básica, al padre no custodio, de acuerdo con las Guías Mandatorias.

El 7 de agosto de 2023 la señora Rodríguez López presentó su oposición a la recomendación de la EPA. Adujo que quien alega tener capacidad económica es la madre custodia. En tales circunstancias, está asumiendo voluntariamente el descargo por partida doble de su obligación de prestar alimentos a sus tres hijos menores al realizar las labores inherentes a la carga del hogar y su administración que trae consigo la custodia de sus tres hijos mejores y al aceptar la capacidad económica suficiente para aportar en la manutención en exceso del a pensión alimentaria mínima que le tiene que fijar al señor Santiago según ordenado por el Tribunal de Apelaciones. Reiteró que el EPA actuó *ultra vires* al recomendar un curso de acción contrario a lo que ordenó el foro apelativo en violación al principio de la ley del caso. Adujo que procedía ordenar el pago mínimo de \$159.00 por tres alimentistas, ascendente a \$477.00 mensuales, a tenor con el

Artículo 23 de las Guías Mandatorias, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014.

Trabada la controversia, el 31 de julio de 2023 el foro primario dictó una *Resolución* mediante la cual relevó al señor Santiago Nazario del pago de pensión alimentaria efectivo el 12 de abril de 2023. Esta fue enmendada *nunc pro tunc* el 11 de agosto de 2023 para que sea efectivo al 12 de abril de 2022.

La señora Rodríguez López solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 14 de agosto de 2023. Aun en desacuerdo, la apelante acudió a nuestro foro mediante recurso de apelación en el que alega que incidió el foro primario al:

Relevar de pago alguno de pensión alimentaria al PNC Sr. Santiago según recomendado por la EPA en violación al derecho constitucional de los menores a recibir alimentos de su progenitor, la política pública de paternidad responsable y el mandato expreso del Tribunal de Apelaciones en su sentencia de 30 de agosto de 2022 en el caso KLCE202200563.

Con el beneficio de la comparecencia de Santiago Nazario disponemos.

II.

A.

Nuestra jurisdicción reconoce que los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos que emana de la cláusula constitucional del derecho a la vida consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Díaz Rodríguez v. García Neris, 208 DPR 706, 717 (2022); De León Ramos v. Navarro Acevedo, 195 DPR 157 (2016). Es por ello, que estos casos están revestidos del más alto interés público, cuyo interés principal es el bienestar del menor. Díaz Rodríguez v. García Neris, *supra*, pág. 718; Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 DPR 550, 559 (2012). Así, el derecho a alimentos incluye todo lo indispensable para el sustento del menor:

habitación, vestido, asistencia médica y educación, según la posición social de la familia. Díaz Rodríguez v. García Neris, *supra*.

Como la obligación de alimentar al menor es inherente a la maternidad y la paternidad, esta recae sobre los obligados desde el momento en que la relación filial queda establecida legalmente, independientemente de las fuentes de las cuales emana la obligación de alimentar. Díaz Rodríguez v. García Neris, *supra*; Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, *supra*, págs. 560-561. Siendo los alimentos una obligación inherente a la paternidad, todo progenitor es responsable de suplir las necesidades de sus hijos. De León Ramos v. Navarro Acevedo, *supra*, pág. 176.

Esta obligación es personal de cada uno de los progenitores, por lo que, debe ser satisfecha del propio peculio y de forma proporcional a sus recursos y a la necesidad del menor. Díaz Rodríguez v. García Neris, *supra*; Pesquera Fuentes v. Colón Molina, 202 DPR 93, 108 (2019). El pago de la pensión se distribuye entre los padres en una cantidad proporcional a su respectivo caudal. Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 DPR 528, 535 (2009). La determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio del juzgador, quien debe velar porque la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, *supra*. Como parte del proceso evaluativo, "es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre custodio, toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos". De León Ramos v. Navarro Acevedo, *supra*, citando a Llorens Becerra v. Mora Monteserín, 178 DPR 1003, 1018 (2010).

En cuanto a la contribución proporcional entre los obligados, se considera la labor que la persona **custodia** realiza en el hogar

como parte del descargo de su propia obligación de alimentar, *inter alia*, cuando administra la pensión que el alimentante aporta. Díaz Rodríguez v. García Neris, supra; Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra, pág. 562; Mundo v. Cervoni, 115 DPR 422 (1984). Es decir, la labor personal de un cónyuge quien, al administrar la pensión, la convierte y destina a todo lo que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica de sus hijos, debe estimarse como el descargo **de su propia obligación de alimentar**. Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra; Mundo v. Cervoni, supra. (Énfasis nuestro).

A los fines de lograr que los obligados contribuyan a la manutención de los menores dependientes, se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRa sec. 502 *et seq.* (Ley Número 5). Díaz Rodríguez v. García Neris, supra, 718-719. La Ley declara política pública que la obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona. Ley Núm. 5, Artículo 3, 8 LPRa sec. 502. La referida Ley también afirma que “[e]l incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de uno o ambos padres para con sus hijos constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad. Por tal razón, es necesario poner en vigor una política pública de paternidad responsable.” Íd.

Para fomentar la uniformidad del principio de proporcionalidad, se adoptaron las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014. (Guías Mandatorias).

Estas Guías establecen que la persona no custodia es el padre o madre que “no ostenta la custodia de un o una alimentista y que tiene la obligación legal de proveer una pensión alimentaria”. Artículo 7 (35) de las Guías. Mientras que la persona custodia es quien vive con un alimentista y que es responsable de su cuidado diario y de la administración de los bienes de este o esta. Artículo 7 (34) de las Guías.

Las Guías proveen para el cálculo de dos tipos de pensiones alimentarias: la básica y la suplementaria. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra, pág. 563.

El Artículo 7 (30) de las Guías, Reglamento 8529, dispone que la pensión alimentaria básica es la cantidad monetaria que la persona **no custodia** debe proveer para el pago de gastos básicos en los que es necesario incurrir para la crianza del alimentista. Los gastos básicos incluyen la alimentación, servicios públicos o utilidades, transportación, entretenimiento, vestimenta, excepto gastos de uniforme.

A tenor con lo anterior, la pensión alimentaria básica implica “la participación del ingreso neto de la persona **no custodia** que se destina para satisfacer las necesidades básicas del alimentista menor de edad.” Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra, pág. 568. Esta participación fue creada específicamente para calcular la aportación económica que debe sufragar el progenitor que no vive con sus hijos. *Íd.*

En contraste, la pensión alimentaria suplementaria es la cuantía que la persona no custodia debe destinar para pagar la **parte proporcional** que le corresponde por concepto de gastos suplementarios. Artículo 7 (33) de las Guías, Reglamento 8529.

Por otro lado, las Guías también proveen para una pensión alimentaria mínima. Ello es la cantidad mínima de dinero que un

juzgador o una juzgadora ordenará a una persona **no custodia** proveer por concepto de pensión alimentaria. La pensión alimentaria mínima mensual que se ordene en cada caso dependerá de la cantidad de alimentistas para beneficio de los cuales será la pensión alimentaria. Artículo 7 (32) de las Guías, Reglamento 8529.

En cuanto a la pensión mínima, el Artículo 23 (1) de las Guías, dispone que, “[l]a pensión alimentaria mínima que se ordene proveer en cada caso, dependerá del número de alimentistas para los cuales se está estableciendo la pensión alimentaria.” La determinación de la pensión alimentaria mínima se realizará de conformidad con la tabla⁴, que en lo pertinente establece:

Número de alimentistas para quienes se establecerá la pensión alimentaria	Pensión alimentaria mínima total
1	\$125.00
2	\$146.00
3	\$159.00

Añade el Artículo 23 (2) que “[s]alvo justa causa, el juzgador o juzgadora no podrá ordenarle a la persona no custodia a proveer una pensión alimentaria menor a la pensión alimentaria mínima que se establece en el inciso anterior.”

En armonía a lo anterior, el Artículo 16 de la Ley Núm. 5, dispone que, en los procedimientos judiciales relacionados con pensiones alimenticias, el descubrimiento sobre la situación económica del alimentante y alimentista será compulsorio. 8 LPRA sec. 515.

⁴ En las Guías vigentes, al referir a esta Tabla se menciona la siguiente Nota Al Calce y Citamos:

“La pensión alimentaria mensual para un o una alimentista asciende a \$125.00. Para dos alimentistas se computa un incremento de 16.5% sobre los \$125.00 mensuales. Para computar la pensión alimentaria mínima para tres o más alimentistas el incremento es a base del 9.4% **por cada menor** alimentista subsiguiente.” Énfasis suplido.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que el **alimentante** no tiene que descubrir prueba de su situación económica cuando **acepta su capacidad** para pagar la totalidad de la pensión alimentaria que supla las necesidades del menor. Díaz Rodríguez v. García Neris, supra, 718-719. Sin ese descubrimiento, las Guías son innecesarias e inaplicables. *Íd.* Por consiguiente, cuando el padre alimentante acepta su capacidad económica, se hace innecesario el descubrimiento de prueba, según dispuesto por ley. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra, pág. 565; Chévere v. Levis, 150 DPR 525, 544 (2000). Por tanto, en esos casos solo resta determinar la suma justa y razonable que ha de ser impuesta como pensión. Díaz Rodríguez v. García Neris, supra, pág. 719.

En atención a lo anterior, el Tribunal Supremo resolvió en Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra, pág. 571, que en casos en que el alimentante acepta capacidad económica, procede entonces que el alimentante pague el 100% de los gastos razonables de los menores. De querer este que se le imponga pagar solo una proporción de estos bajo el fundamento de que la persona custodia también debe realizar una aportación, por imperativos de justicia y de principios matemáticos básicos, deberá divulgar sus ingresos a fin de utilizar las Guías y poder adjudicar la participación correspondiente a la madre y al padre.

Por último, cabe puntualizar que, en los casos antes mencionados de Chévere v. Levis, supra; De León Ramos v. Navarro Acevedo, supra y Santiago Maisonet v. Maisonet Correa, supra, quienes alegaron tener capacidad económica para sufragar la pensión alimentaria de sus hijos, eran los padres no custodios.

B.

El Tribunal Supremo ha expresado que el mandato es "el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma". Pueblo v. Rosario Paredes, 209 DPR 155, 168 (2022), que cita a Colón y otros v. Frito Lays, 186 DPR 135, 151 (2012). Es en el momento de la remisión del mandato al foro inferior "que el recurso... concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que [el foro revisor] pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto". Pueblo v. Rosario Paredes, *supra*; Colón y otros v. Frito Lays, *supra*, pág. 153.

Por consiguiente, luego del mandato ser remitido al tribunal de menor jerarquía, este nuevamente adquiere jurisdicción con el único fin Rod. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 301 (2012). Por otro lado, la doctrina también establece que "si bien es cierto que los tribunales de menor jerarquía le deben obediencia y fiel cumplimiento al mandato judicial de un tribunal de mayor rango, estos mantienen discreción para reconsiderar asuntos que no fueron expresa o implícitamente decididos por el tribunal que emitió la orden de mandato". Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 302.

C.

La doctrina de la ley del caso establece, como norma general, que un tribunal debe seguir sus decisiones previas en los casos. Pueblo v. Ríos Nieves, 209 DPR 264, 278 (2022); Pueblo v. Serrano Chang, 201 DPR 643, 653 (2018). Las decisiones judiciales, que constituyen la ley del caso, incluyen todas aquellas cuestiones consideradas y decididas por el tribunal. Pueblo v. Ríos Nieves, *supra*; Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, 195 DPR 1,

9 (2016). No obstante, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que su determinación anterior es errónea y puede causar una grave injusticia, el tribunal puede aplicar una norma distinta y rectificar su postura previa. Pueblo v. Ríos Nieves, supra; Pueblo v. Serrano Chang, supra, pág. 653.

Establecido el marco doctrinal pasemos a considerar el señalamiento de error contenido en el recurso.

III.

La señora Rodríguez López alega que los casos que el foro primario citó son distinguibles al presente caso por ser el padre no custodio quien aceptaba la capacidad económica en esos. Indica que aquí se da la situación novel pues, es la madre con la custodia de los tres menores, quien acepta la capacidad económica. Expresó, que como madre custodia está asumiendo por partida doble su obligación de alimentos pues, además realiza las labores inherentes a la custodia de los menores. Alegó el hecho de que aceptar capacidad para sufragar ciertos gastos suplementarios, de ninguna manera exime al padre no custodio de su obligación de pagar alimentos a sus hijos menores. Agregó que este asunto ya fue resuelto por este foro apelativo en la causa KLCE202200563, lo que constituye la ley del caso, cuyo mandato fue ignorado por el foro primario. A esos fines aseveró que corresponde dictaminar una pensión mínima al padre no custodio a tenor con las disposiciones del Artículo 23 de las Guías Mandatorias la cual provee el pago de una pensión mínima de \$159.00 por tres alimentistas, cantidad ascendiente a \$477.00. Ante ello, nos solicitó que revoquemos la decisión del foro primario, que relevó al señor Santiago Nazario de su obligación alimentaria.

El recurrido Santiago Nazario, por su parte, alega que era imposible implementar la sentencia emitida por este foro intermedio en el KLCE202200563 pues se relevó a la madre de informar sus ingresos. Indica que para calcular la pensión básica se requiere conocer los ingresos de ambos padres mediante el descubrimiento de pruebas, pues sin números no hay cálculos, conforme disponen las Guías Mandatorias. En cuanto a la propuesta de la parte apelante de aplicar el Artículo 23 de las Guías Mandatorias, el apelado indica que en todo caso sería la cantidad de \$159.00 por concepto de pensión para los tres menores. Evaluamos.

De los hechos que informa esta causa surge que la apelante Rodríguez López aceptó la capacidad económica para suplir las necesidades suplementarias de sus tres (3) hijos menores, con la expectativa de no descubrir prueba sobre sus ingresos. A tenor con esta solicitud, el 30 de agosto de 2022 este foro apelativo intermedio emitió una Sentencia en el caso KLCE202200563. Mediante esta, relevó a la señora Rodríguez López de descubrir prueba sobre sus ingresos. Consecuentemente se ordenó el pago del 100% de la pensión suplementaria de los menores. En cuanto al señor Santiago Nazario, devolvió el asunto al foro primario para que la Examinadora de Pensiones Alimentarias “retome los procedimientos necesarios para fijar la cuantía de la pensión alimentaria básica a ser sufragada por el señor Santiago”, quien es el padre no custodio.

Tras ello, el 31 de octubre de 2022 la Secretaría de este Tribunal emitió el mandato. Devuelto el asunto al TPI, el 17 de marzo de 2023 la Examinadora de Pensiones emitió un Acta-Informe en la cual recomendó eximir al señor Santiago Nazario del pago de la pensión por que la madre estaba obligada a pagar

el 100% de los gastos de los menores al asumir capacidad económica y ante la imposibilidad de establecer un cómputo de la pensión básica al padre a tenor con las Guías Mandatorias. El foro primario acogió la recomendación de la Examinadora de Pensiones y dictó la Resolución que revisamos.

Vemos que, al emitir el dictamen, el foro primario no acató la sentencia de nuestro foro en la causa KLCE202200563, la cual advino final y firme. Esta sentencia claramente requería que el foro primario fijara la cuantía de la pensión alimentaria básica a ser sufragada por el señor Santiago Nazario. En lugar de cumplir con nuestra determinación, el foro primario liberó al señor Santiago Nazario de su responsabilidad alimentaria. Incidió el TPI.

Es norma reiterada que, después de emitido el mandato, el foro primario solamente podía ejecutar la sentencia. Para ello, debía fijar la pensión alimentaria básica del padre no custodio, que conforme las guías son $\$159.00 \times 3 = \477.00 , de conformidad con lo ordenado en la sentencia de este foro intermedio y no relevarlo, como hicieron, bajo la premisa de que no tenía manera de computar la pensión del padre y porque la señora Rodríguez López aceptó su capacidad económica para sufragar los gastos de los menores. Al emitir la sentencia en el KLCE202200563 este foro consideró que este caso presenta la particular situación que la persona custodia es quien acepta capacidad económica. Por ello, le impuso a la madre el 100% de la pensión **suplementaria** para los menores. No obstante, para la pensión **básica**, ordenó que se continúe el proceso ante el examinador de pensiones para la determinación e imposición de la pensión a ser sufragada por el señor Santiago Nazario, persona

no custodia. Esta es la Ley que rige en este caso, la cual es adecuada y razonable a la luz del principio de proporcionalidad.

Consideramos a su vez que los hechos ante nuestra consideración son distinguibles a los de *Chévere v. Levis*, supra, *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra y *Santiago Maisonet v. Maisonet Correa*, supra. En estos eran padres no custodios quienes alegaron capacidad económica, mientras que aquí es la madre custodia quien alegó capacidad económica. Sabido es que este ejercicio conlleva la tarea adicional de realizar las labores inherentes a la custodia de los menores, con el esfuerzo diario que ello requiere. El Tribunal Supremo ha reconocido la labor que la persona custodia realiza en el hogar como parte del descargo de su propia obligación de alimentar.⁵

De manera que, el hecho de que la madre custodia aceptó capacidad económica no libera al padre no custodio de su responsabilidad de aportar al sustento de los menores en el área básica de la pensión, tal como lo decretó nuestro foro en la sentencia del KLCE202200563. Para cumplir con nuestra orden, la parte custodia que aceptó capacidad económica, no tiene que develar sus ingresos⁶, sino que el foro primario tenía que aplicar el mínimo de pensión que provee el Artículo 23 de las Guías Mandatorias, por tratarse de un caso distinguishable a los resueltos por el foro máximo. Ello es lo que decretamos aquí.

⁵ Véase *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 562; *Mundo v. Cervoni*, supra.

⁶ Incluso actualmente existe el Borrador del Reglamento sobre las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar pensiones Alimentarias en Puerto Rico que cuando entre en vigor sustituirá al actualmente vigente e indica que la pensión alimentaria básica es la cantidad monetaria que la persona no custodia debe proveer para el pago de gastos básicos en los que es necesario incurrir para la crianza del alimentista. Artículo 5, inciso 35.

IV.

Por los fundamentos aquí expuestos, se revoca la *Resolución* apelada. Devolvemos el asunto al foro primario para que fije la pensión en \$477.00 mensual, al ser esta la cantidad mínima que tiene que pagar el señor Santiago Nazario, a tenor con el Artículo 23 de las Guías Mandatorias vigentes, para una pensión a sus tres hijos y el hecho de el ser un padre no custodio.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones